

EXPEDIENTE: TET-JDC-038/2023.

**ACTORES:** Dulce Evelín Espinoza Hernández, en su carácter de Segunda Regidora Suplente del Ayuntamiento de Hueyotlipan, Tlaxcala.

**AUTORIDAD RESPONSABLE**: Presidente Municipal del Ayuntamiento de Hueyotlipan, Tlaxcala.

**MAGISTRADO PONENTE:** Lic. Miguel Nava Xochitiotzi. <sup>1</sup>

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a nueve de octubre de dos mil veintitrés<sup>2</sup>.

**Resolución** que dicta el Tribunal Electoral de Tlaxcala<sup>3</sup> en el expediente número **TET-JDC-38/2023**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales, promovido por la Ciudadana Dulce Evelín Espinoza Hernández, en su carácter de Segunda Regidora Suplente del Ayuntamiento de Hueyotlipan, Tlaxcala.

De la narración de hechos que el promovente expone en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

## I. ANTECEDENTES.

- 1. Jornada Electoral. El seis de junio del año dos mil veintiuno se llevó a cabo la jornada electoral, en la que se eligieron, entre otros, Diputados Locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad en el Estado de Tlaxcala para el periodo 2021- 2024.
- 2. Asignación de Regiduría. Mediante acuerdo ITE-CG251/2021, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SCM-JDC-1859/2021 y acumulados, se determinó la forma en la que se integraría el Ayuntamiento de Hueyotlipan, Tlaxcala; acuerdo en el que se



<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Colaboraron: Sarai Luna Alcaide, Guadalupe García Rodríguez y Marlene Conde Zelocuatecatl.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Citado en lo subsecuente como Tribunal.

nombró a la Ciudadana Dulce Evelin Espinoza Hernández como Segunda Regidora Suplente.

#### II. JUICIO DE LA CIUDADANIA.

- 1. Presentación del escrito de demanda. El cinco de julio, se presentó el medio de impugnación ante la Oficialía de este Tribunal, mismo que fue radicado bajo la clave TET-JDC-38/2023, turnado a la Segunda Ponencia de este Órgano Jurisdiccional para su debida sustanciación.
- 2. Registro y turno a ponencia. El seis de julio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó integrar el expediente antes citado y turnarlo a la Segunda Ponencia, por corresponderle el turno.
- 3. Radicación y publicitación. El seis de julio, el Magistrado instructor radicó el presente medio de impugnación y ordenó a la autoridad responsable circunstanciado y realizará rindiera su informe la publicitación correspondiente.
- 4. Informe circunstanciado. La autoridad responsable fue omisa en rendir el mismo.
- 5. Requerimientos. Para efecto de emitir un mejor pronunciamiento, el Magistrado instructor realizó diversos requerimientos durante la sustanciación del expediente.
- 6. Acuerdo de admisión y cierre de instrucción. Una vez cumplimentados los diversos requerimientos efectuados durante la instrucción, el nueve de octubre el Magistrado instructor admitió el medio de impugnación, así como las pruebas presentadas por la parte actora en su escrito de demanda y declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución.

## III. RAZONES Y FUNDAMENTOS

# PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver del presente medio de impugnación, al tratarse de cuestiones de naturaleza electoral relacionadas con la obstaculización de acceder al cargo que aduce



tener derecho la parte actora. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95 penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala<sup>4</sup>; 1, 3, 5, 6, fracción III, 7 y 90 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala<sup>5</sup>; y, 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

## SEGUNDO. Análisis de procedencia del juicio de la ciudadanía.

En el presente juicio se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 19, 21 y 22 de la Ley de Medios. Por otro lado, no se advierte la actualización de alguna otra de las causales previstas en el artículo 24 de la misma ley, como se demuestra a continuación:

- 1. Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de la promovente; es posible ubicar las conductas controvertidas y la autoridad a la que se le atribuye; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y se expresan los conceptos de agravio.
- 2. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó de forma oportuna, pues de los hechos narrados en el escrito inicial se desprende que se trata de conductas omisivas, lo cual se considera de tracto sucesivo en razón de que se actualizan cada día que transcurre. Por lo anterior, se debe tener por presentada la demanda en forma oportuna.
- **3. Legitimación y personería.** En el presente juicio la impugnante aduce posibles transgresiones al derecho político electoral de ser votada, por lo que conforme a los artículos 14, fracción I, 16, fracción II, 90 y 91, fracción IV de la Ley de Medios cuenta con legitimidad para promover el juicio de que se trata. <sup>6</sup>

<sup>(...)</sup>II. Los ciudadanos y los candidatos, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción I, de esta Ley. (...)



<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Constitución local en lo subsecuente.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Ley de medios en adelante.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Artículo 14. Son partes en el procedimiento, las siguientes:

I. El actor, quien estando legitimado lo presente por sí mismo o a través de su representante legal (...) Artículo 16. La interposición de los medios de impugnación corresponde a:

- 4. Interés legítimo. La actora cuenta con el interés legítimo para combatir las conductas impugnadas, pues controvierte la obstaculización del acceso y ejercicio del cargo que ostenta como Regidora Suplente en el cabildo del Municipio de Hueyotlipan, Tlaxcala.
- 5. Definitividad. Este elemento se acredita al no existir en la legislación electoral local, medio de impugnación diverso que permita combatir los actos aducidos.

#### TERCERO. Estudio de fondo.

Siguiendo este orden argumentativo se procederá al estudio de los actos impugnados conforme al criterio determinado en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCION DEL ACTOR.<sup>7</sup>

Inicialmente, debe señalarse que conforme a lo que establece al artículo 53 de la Ley de Medios<sup>8</sup>, este Tribunal deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos.

Por lo anterior, de la interpretación a las manifestaciones y pruebas ofrecidas, se procede a determinar la verdadera intención de la actora, de conformidad con el criterio sostenido en la Jurisprudencia 3/2000, de rubro "AGRAVIOS. PARA

**Artículo 90.** El juicio de protección de los derechos político electorales (sic) la ciudadanía sólo procederá cuando la ciudadana o el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio de esos derechos.

**Artículo 91**. El juicio será promovido por la ciudadana o el ciudadano con interés legítimo, conforme a lo referido en los artículos 14 fracción I y 16 fracción II de esta Ley, en los casos siguientes:

<sup>(...)</sup>**IV.** Considere que un acto o resolución de la autoridad responsable es violatorio de sus derechos político electorales, y (...)

Conforme al glosario de términos de la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la legitimación se basa en un derecho que tiene la persona dentro de su esfera jurídica y por el cual está facultado para ejercitar una acción (legitimación activa) o fungir en un juicio como demandado (legitimación pasiva).

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Artículo 53. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.



TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"9. En ese tenor, basta con que se exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le generen los actos u omisiones impugnados, para que este Tribunal se avoque al estudio del caso que se ha puesto a su consideración.

Derivado de ello, en acatamiento al principio de economía procesal y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la precisión correspondiente:

**Primer agravio.** Omisión por parte del Presidente Municipal de tomarle la protesta de ley para el cargo que resultó electa.

**Segundo agravio.** El pago de las remuneraciones a las que tiene derecho, a partir de la fecha en la que se separó del cargo el Regidor propietario.

Del análisis preliminar a los agravios en cita, este Tribunal estima que, por cuestión de método, lo procedente es analizarlos de manera **conjunta**, sin que esta forma de análisis genere afectación alguna a la promovente, pues lo trascendente es que los puntos de agravio sean estudiados en su totalidad, esto de conformidad con la jurisprudencia número 4/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>10</sup>, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". <sup>11</sup>

CUARTO. Estudio de agravios.

¹¹AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.



JOVSW3gaSGVGQNR4pVsZY

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup>En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

<sup>10</sup> En adelante citada como Sala Superior.

Del estudio realizado al escrito de demanda, se advierte que la promovente refiere que el seis de junio del año dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligieron, entre otros, Diputados Locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad en el Estado de Tlaxcala para el periodo 2021- 2024.

Posteriormente, mediante acuerdo ITE-CG251/2021, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SCM-JDC-1859/2021 y acumulados, se determinó la forma en la que se integraría el Ayuntamiento de Hueyotlipan, Tlaxcala; acuerdo en el que se nombró a la aquí actora, la Ciudadana Dulce Evelin Espinoza Hernández como Segunda Regidora Suplente.

En relación con lo anterior, señala que el día tres de julio tuvo conocimiento que el pasado doce de abril de este año, el Segundo Regidor propietario, Eugenio Rodríguez Pérez, solicitó licencia al cargo de Segundo Regidor, a partir de esa misma fecha y que la misma fue acordada de manera favorable mediante sesión de Cabildo.

Ante tal circunstancia, la promovente refiere que el día tres de julio acudió a las instalaciones del Ayuntamiento de Hueyotlipan, Tlaxcala solicitando una entrevista con el Presidente Municipal para entregar de manera personal un escrito para que le informaran la razón por la cual habían sido omisos en llamarle a tomar protesta para así ejercer el cargo de Segunda Regidora de dicho Ayuntamiento; manifestando que la Secretaría de dicho funcionario le expresó "tengo instrucciones de no dejarte pasar con el presidente, así también tengo la indicación de no recibirte ningún documento o escrito".

Por lo anterior, la parte actora solicita, por una parte, que le sea tomada la protesta de ley para que pueda ejercer el cargo para el que resultó electa; por otra, que le sean cubiertos los emolumentos que son accesorios al ejercicio del cargo, tales como sus remuneraciones y demás prestaciones a las que tiene derecho.

Al respecto, es importante precisar que mediante acuerdos de fecha siete y veinte de julio, se requirió a la autoridad responsable rindiera el informe circunstanciado respectivo y realizara la publicitación del medio de impugnación



citado al rubro, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 43, fracción V de la Ley de Medios; sin embargo, dicha autoridad fue omisa en dar cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, por lo que esta autoridad se allegó de los elementos necesarios a través de diversos requerimientos durante la instrucción del presente asunto; lo anterior a efecto de evitar la vulneración del derecho de acceso a la justicia con que cuenta la parte actora, ante la conducta omisiva de la autoridad responsable.

Ello tomando en cuenta que la publicitación es un medio para que la ciudadanía tenga conocimiento de lo asuntos que se ventila en sede jurisdiccional en los cuales el Municipio es parte, ello en caso de que exista algún interés respecto de la causa materia del juicio.

En el caso particular, al tratarse de un derecho parcialmente adquirido por parte de la actora, esto es el derecho al voto en su vertiente pasiva, mismo al que fue acreedora al momento de ser reconocida como Segunda Regidora Suplente de la segunda Regiduría de las del Municipio de Hueyotlipan, Tlax; y cuyo ejercicio surtiría efecto en caso de darse los supuestos establecidos en la Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala<sup>12</sup>; se considera que la publicidad si bien es necesaria, el incumplimiento de la misma no es motivo para que este Tribunal no ejercite la acción jurisdiccional en favor de la justiciable<sup>13</sup>.

Por lo anterior, se procede a llevar a cabo el análisis del asunto planteado, para determinar si la autoridad responsable efectivamente ha sido omisa en tomarle la protesta citada por la demandante.

Al respecto, la Sala Superior, en diversos asuntos ha considerado que el derecho de acceso al cargo forma parte del derecho político electoral a ser votado, consagrado por el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, toda vez que este no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los

(...)

7

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> En adelante citada como Ley Municipal.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> **Artículo 44.** Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal Electoral, realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación del medio de impugnación de que se trate, de acuerdo con lo siguiente:

V. Si la autoridad responsable no envía el informe circunstanciado o los documentos que señala la ley, será requerida para que, dentro del plazo de veinticuatro horas, complemente la documentación, información o realice las diligencias para mejor proveer. En todo caso, se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrá como presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario. Lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con la presente ley u otras disposiciones aplicables;

órganos estatales de representación popular, sino también el derecho a **ocupar** el cargo para el cual resulta electo, el derecho a permanecer en él, así como ejercer las funciones que le son inherentes.<sup>14</sup>

Lo anterior al considerar que el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo, no constituye una finalidad en sí, pues se trata de un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado ese órgano, asumir el cargo se convierte en un deber jurídico, según lo dispone el artículo 36, fracción IV de la Constitución Federal.

Por otra parte, el artículo 115 fracción I de la misma Constitución, establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos, que la ley determine; y por otra parte, en el cuarto párrafo del mismo dispositivo señala que, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su **suplente**, o se procederá según lo disponga la ley.

Ahora bien, la Constitución local en su artículo 116 establece que todo servidor público, antes de tomar posesión de su cargo, rendirá protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la Particular del Estado y las Leyes que

Así mismo, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 20/2010, de rubro y texto: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.



<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Resulta ilustrațiva la jurisprudencia 27/2002, de rubro y texto: **DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO.** SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.- Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo. (Resaltado propio de la resolución). Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 26 y 27.



de ellas emanen; ya que, de no hacerlo así, el mismo artículo refiere que los actos derivados de esas funciones serán ilegales.

La Ley Municipal en su artículo 16 párrafo tercero señala de manera concreta que una vez que la o el respectivo Presidente Municipal tome protesta, este, a su vez, solicitará y recibirá la protesta de Ley de los demás integrantes del nuevo Ayuntamiento, entre ellos las y los Regidores; como se cita textualmente a continuación:

Artículo 16. El Presidente Municipal electo en primer término rendirá la protesta siguiente:

*(...)* 

A continuación el Presidente Municipal solicitará y recibirá la protesta de Ley de los demás integrantes del nuevo Ayuntamiento en los términos siguientes:

Señores: Síndico, Regidores y Presidentes de Comunidad electos:

"Protestan cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las Leyes que de una y otra emanen, desempeñar leal y patrióticamente los cargos que el voto popular les ha conferido, comprometiéndose en todos sus actos a procurar el bienestar y la prosperidad de este Municipio, del Estado de Tlaxcala y de la nación mexicana".

*(...)* 

En ese sentido, de la interpretación del artículo anteriormente referido, se advierte que una de las atribuciones y obligaciones que tiene el o la titular de la Presidencia Municipal, es la de tomar protesta a los Regidores que hayan sido electos.

Por otro lado, el artículo 25 del mismo ordenamiento municipal establece que las faltas temporales **mayores a quince días** o absolutas del Síndico, Regidores y Presidentes de Comunidad **serán cubiertas por sus suplentes**; y si éstos faltaren, el Ayuntamiento designará a las personas que deban desempeñar este cargo cuando se trate de faltas temporales y el Congreso del Estado lo hará cuando sean faltas definitivas.



Por lo que, de una interpretación sistemática y funcional<sup>15</sup> que se realiza a los preceptos antes citados, se advierte que es un derecho de las y los Regidores Suplentes, el ser llamados para ocupar el cargo, cuando este haya quedado vacante por la ausencia temporal o definitiva de la o el propietario; independientemente de la causa por la que estos se hubieren ausentado, ello debido a que, lo que consagran dichos preceptos, es que el órgano colegiado municipal se encuentre conformado de manera debida, plena y permanente, estableciendo los mecanismos necesarios para evitar vacíos en dicho ente edilicio.

Por su parte, el artículo 35 también de la Ley Municipal, regula lo relativo a las sesiones del Ayuntamiento y específicamente en su fracción III que párrafo tercero, señala que el Presidente Municipal será el encargado de convocarlas:

Artículo 35. El Ayuntamiento celebrará sesiones:

*(…)* 

Las sesiones **serán convocadas por el Presidente Municipal** a través de la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento, quien será responsable de notificar la convocatoria respectiva.

*(…)* 

Énfasis propio

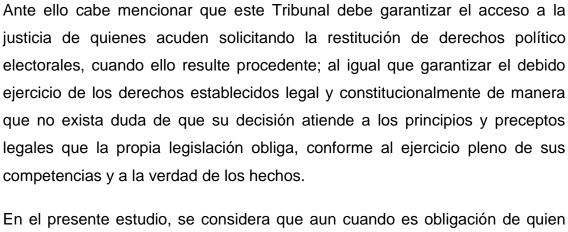
En atención a ello, es evidente que tanto convocar a sesión para la debida toma de protesta, como el llevar a cabo esta última, son obligaciones que corresponden al Presidente Municipal.

Una vez señalado lo anterior, corresponde ahora verificar si en efecto el Segundo Regidor Propietario solicitó la licencia referida y si la misma fue aprobada.

Para ello es importante referir nuevamente que, la autoridad responsable fue omisa entre otras cosas, en rendir su respectivo informe circunstanciado, por lo que inicialmente no existía material probatorio o en su caso que contraríe el dicho de la actora.



<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Consiste en determinar el sentido y alcance de una disposición, a la luz de otras disposiciones o principios pertenecientes al mismo contexto normativo o sistema jurídico



DE TLAXCALA

En el presente estudio, se considera que aun cuando es obligación de quien presenta un medio de impugnación, remitir con el escrito de demanda las pruebas de lo que afirma; en el caso particular los medios probatorios de lo que presuntamente señala la actora se encuentran en el poder de terceros, puesto que se trata de documentos oficiales que resultan del cumplimiento de las obligaciones establecidas legalmente como se estableció anteriormente.

Ante tal situación, este Tribunal Electoral puede resolver con lo que obre en autos, teniendo como presuntamente cierto los hechos que constituyen la violación que se reclama, en términos del artículo 44 fracción V de la Ley de Medios, aunado a la facultad<sup>16</sup> del magistrado instructor llevar a cabo las acciones tendentes para allegarse de información complementaria que permita acercarse a la verdad.

Por lo que, derivado de las afirmaciones de la actora, y la omisión por parte de la responsable de rendir informe circunstanciado, en ejercicio de las facultades que concede la Ley de Medios en el artículo 45 y a efecto de mejor proveer, el Magistrado instructor requirió información al Presidente Municipal, Regidores, Sindico y Presidentes de comunidad de referido cabildo, a efecto de que remitieran diversa documentación que permitiera a esta autoridad allegarse de elementos que permitan tener certeza de los hechos materia de estudio.

Derivado de ello se remitió ante este Órgano jurisdiccional de manera conjunta, el expediente que el propio Ayuntamiento del Municipio de Hueyotlipan, Tlaxcala, formó con motivo de la aprobación de la licencia en cuestión;

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Ley de Medios, artículo 45. El Magistrado ponente, podrá ordenar en todo momento y basta antes del cierre de la instrucción, la complementación de documentación, información o la realización de diligencias para mejor proveer.



documental<sup>17</sup> que fue firmada por los siguientes servidores públicos, integrantes del Ayuntamiento referido:

SERVIDOR PÚBLICO	CARGO
C. LUIS ANGEL ROLDAN CARRILO	PRESIDENTE MUNICIPAL
LIC. ELIA SOSA SANCHEZ.	SÍNDICO MUNICIPAL
C. FERNANDO HERNANDEZ ROBLES.	PRIMER REGIDOR
C. RICARDO CERON SANTIAGO.	TERCER REGIDOR
ING. DULCE JIMENA MORENO PEREZ.	CUARTA REGIDORA
C. LORENA ROMERO CARRILLO.	QUINTA REGIDORA
ARQ. ALEXANDRA SUSANO LOPEZ.	SEXTA REGIDORA
LIC. OSCAR ARMANDO OLVERA HERNANDEZ.	P.C DE SAN SIMEÓN XIPETZINCO
LIC. ALEJANDRO ARROYO CANUTO.	P.C DE IGNACIO ZARAGOZA
C. SILVESTRE CANDIA RODRIGUEZ.	P.C DE SANTA MARIA IXCOTLA
C. REFUGIO GONZALEZ OLVERA.	P.C DE ADOLFO LOPEZ MATEOS
LIC. LUIS ANGEL CISNEROS BEDOLLA.	P.C DE SANTIAGO TLALPAN
C. LUISA DOMÍNGUEZ CORTES.	P.C DE SAN MANUEL TLALPAN
C. GABINO CARMONA LOPEZ.	P.C DE SAN DIEGO RECOVA
C. ROBERTO GONZÁLEZ BARRERA.	P.C DE SAN ANTONIO TECHALOTE
LIC. TERESA YASMIN MEJIA PEREZ.	P.C DE SAN LORENZO TECHALOTE
C. JERONIMO LOPEZ SUSANO.	P.C DE SAN ANDRÉS CUAXIMALA
C. GUADALUPE PALAFOX ZAMORA.	P.C DEL CARMEN LAS CARROZAS
LIC. MARTIN BECERRA	SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

La documental señalada consta de las convocatorias, actas de sesiones ordinarias de cabildo e información que a continuación se muestra, en lo concerniente al tema en estudio:



<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 31 fracción III de la ley de medios, al tratarse de documentales públicas.



FECHA DE SESIÓN	PASE DE LISTA Y FIRMA DE DEL SEGUNDO REGIDOR DE ACTA DE CABILDO	INFORMACIÓN RELATIVA A LA SOLICITUD DE LICENCIA	
12 de abril de 2023	Presente y si firma	En asuntos generales el C. Eugenio Rodríguez Pérez hace uso de la voz para que le permitan presentar ante el Cabildo escrito de fecha 12 de abril el cual contienen solicitud de licencia para separase del cargo como Segundo Regidor y solicita se señale día y hora para su discusión y aprobación. Para tal efecto se señaló el día 28 de abril de la presente anualidad.	
28 de abril de 2023	Presente y si firma	El Segundo regidor en uso de la voz solicita al cabildo dejar sin efectos el escrito presentado el 12 de abril, al ser erróneo, por lo que en ese mismo momento presenta nuevo escrito en fecha 28 de abril, con el objeto de pedir licencia para separarse del cargo por lo que se señala el 24 de mayo a efecto de resolver sobre la solicitud planteada.	
24 de mayo de 2023	Ausente y no firma	Se requiere al Segundo regidor manifieste si la licencia de solicita es definitiva o temporal, así como a partir de de fecha iniciara a correr la licencia presentada dentro escrito de fecha 28 de abril del presente año. Se señala co fecha la celebración de dicho cabildo el 13 de junio de presente anualidad.	
13 de junio de 2023	Ausente y no firma	Estando reunidos la mayoría de los integrantes de cabildo, una vez que durante el pase de lista no se realizó manifestación alguna al verificar la asistencia del Segundo regidor, tras haber transcurrido 40 minutos de espera se determinó la suspensión y diferimiento de dicha sesión, designándose nuevo día 27 de junio para el desahogo de esta.	

	T	
27 de junio de 2023	Ausente y no firma	Estando reunidos la mayoría de los integrantes de cabildo, una vez que al pase de lista no se realizó manifestación alguna al verificar la asistencia del Segundo regidor, tras haber transcurrido el lapso de 40 minutos de espera se determinó la suspensión y diferimiento de la presente sesión, designándose nuevo día 19 de julio de la anualidad en curso para el desahogo y desarrollo de la presente sesión.
19 de julio de 2023	Ausente y no firma	Estando reunidos la mayoría de los integrantes de cabildo, una vez que al pase de lista no se realizó manifestación alguna al verificar la asistencia del Segundo regidor, tras haber transcurrido el lapso de 40 minutos de espera, a efecto de que diera cabal cumplimiento al requerimiento se determinó que debido a que en dos sesiones previas no hubo asistencia por parte del Segundo regidor y que no obra documento público o privado que determine el motivo de su incomparecencia, se ordena realizar el procedimiento legal que determine su situación jurídica , toda vez que hasta la fecha ha inasistido sin causa justificada, Se determinó que para el día 28 de julio del presente año se resolverá la situación definitiva del Segundo regidor.
21 de julio de 2023	Ausente y no firma	Estando reunidos la mayoría de los integrantes de cabildo, se determinó a que derivado a que en fecha trece, veintisiete de junio y diecinueve de julio del presente año no se recibió documento idóneo que justifique su inasistencia a la celebración de dichos cabildos, con fundamento en el art. 36 de la Ley Municipal del estado de Tlaxcala el Honorable cabildo ordena se realicen los trámites correspondientes a efecto de que tal y como lo establece la ley al no estar el primer titular a ausencia de este subirá el Segundo regidor que aparezca dentro de los integrantes del ayuntamiento, es por ello se ordena se giren instrucciones a efecto de que cada uno de los oficios necesarios para hacer de su conocimiento a la suplente del regidor Eugenio Rodríguez Pérez a efecto de que comparezca a tomar protesta bajo el cargo de Segunda regidora, esto en fecha 01 de agosto del año en curso.





01 de agosto de 2023	Renuncia y no firma	En fecha 21 de julio de la anualidad se ordenó girar los oficios necesarios a la C. Dulce Evelin Hernández Espinoza a efecto de que tomara protesta en la presente fecha, en la cual estuvieron reunidos todos los integrantes de cabildo, y al llegar la hora no compareció, la C. Dulce Evelin Hernández Espinoza máxime de estar debidamente notificada mediante oficio, se acuerda que se suspenda la sesión para el día tres de agosto del presente.	
03 de agosto de 2023	Renuncia y no firma	En fecha 21 de julio de la presente anualidad se ordenó se girarán los oficios a la C. Dulce Evelin Hernández Espinoza, al estar reunidos todos los integrantes de cabildo y al no comparecer la persona aun estando debidamente notificada mediante oficio, a fin de no vulnerar sus derechos político electorales, se acuerda que por mayoría del cabildo se suspenda y difiera para el día 07 de agosto a efecto de que se le notifique legalmente.	
07 de agosto de 2023	Renuncia y no firma	Toda vez que en fecha tres de agosto de la anualidad se ordenó se giraran los oficios necesarios a efecto de que tomara protesta en la presente fecha, estando presentes todos los integrantes del cabildo y al llegar la hora no compareció la C. Dulce Evelin Hernández Espinoza, máxime de estar debidamente notificada mediante oficio, después de un lapso de una hora y a fin de no vulnerar sus derechos político electorales de la C. Dulce Evelin Hernández Espinoza, se acuerda por mayoría del cuerpo de cabildo se suspenda el presente cabildo.	

Del estudio de la información remitida se observa que la discusión sobre la aprobación de la licencia en cuestión se postergo en repetidas ocasiones y en ningún momento fue aprobada o negada; se aprecia también que se determinó la ausencia del Segundo Regidor en fecha 21 de julio, acordando llamar a la Segunda Regidora Suplente a ejercer el cargo, con lo cual se tiene certeza de la ausencia del C. Eugenio Rodríguez Pérez en el ejercicio de su encargo.



Ahora bien, la cuestión que queda por resolver es a partir de que fecha la actora tuvo derecho a ejercer el cargo como suplente, ante la evidente ausencia del Segundo Regidor Propietario.

Ello porque si bien de la documental remitida por los miembros de Cabildo hace referencia a que fue hasta el 21 de julio cuando el Cabildo determinó la ausencia del Regidor, derivado de las actas remitidas, se tiene constancia de que desde mayo el Regidor no se encontró presente en las sesiones de Cabildo del Ayuntamiento como se demuestra en la tabla inmediata anterior.

Lo anterior cobra relevancia debido a que, si bien el cabildo no resolvió lo relativo a la licencia solicitada por el Segundo Regidor propietario, es una situación ajena a la actora que no se encuentra debidamente justificada con la información que obra en las actas de cabildo referidas.

Ello se considera así, porque ha quedado acreditado que desde fecha 12 de abril, el Cabildo tuvo conocimiento de la intención del Segundo Regidor de pedir licencia para separarse de su cargo. Se ha acreditado también que la postergación de la discusión de la concesión o negativa de la licencia se debió a la falta de información de la misma; sin embargo, ello no exime al Presidente Municipal del cumplimiento de su obligación de llamar a ejercer el cargo a la actora, puesto que lo relativo a la licencia se trata de una decisión que de ninguna manera es incompatible con el cumplimiento del artículo 25 de la Ley Municipal, el cual dispone textualmente:

> Artículo 25. Las faltas temporales mayores a quince días o absolutas del Síndico, Regidores y Presidentes de Comunidad serán cubiertas por sus suplentes. A falta de estos, el Ayuntamiento designará a las personas que deban desempeñar este cargo cuando se trate de faltas temporales y el Congreso del Estado lo hará cuando sean faltas definitivas.

### Énfasis propio

Por consiguiente, el referido Presidente Municipal tenía que realizar los actos que fueran necesarios para poder realizar la toma de protesta de la actora, en términos de los artículos 35 y 36 de la Ley Municipal.

Por otro lado, respecto a que en acta de cabildo de fecha 01 de agosto se menciona que la actora fue debidamente notificada y citada a sesión de Cabildo a efecto de tomarle protesta de ley, este Tribunal no tiene certeza de que ello



en realidad ocurrió, debido a que no se acompañó documental alguna que permita probar lo ahí asentado.

Ahora bien, al no tener certeza de la fecha en la cual el Segundo Regidor propietario se ausento de sus funciones, el magistrado instructor requirió de nueva cuenta a los miembros del cabildo a efecto de que informaran a partir de que fecha el C. Eugenio Rodríguez Pérez dejo de ejercer el cargo, así como las solicitudes de licencia referidas en las sesiones de fechas 12 y 28 de abril del presente año.

Del cumplimiento a dicho requerimiento se obtuvo copia certificada del escrito presentado por el C. Eugenio Rodríguez Pérez, de fecha 12 de abril, dirigido al Presidente Municipal, así como a la Secretaria del Ayuntamiento, ambos del Municipio de Hueyotlipan, Tlaxcala, mediante el cual solicita se le conceda licencia con efectos a partir del 28 de abril de año en curso.

Por otro lado, se remitió también el oficio número 0076/2023, de fecha 28 de abril, dirigido a la Secretaria del Ayuntamiento mediante el cual, el Segundo Regidor propietario solicita añadir su petición sobre la solicitud de licencia, al orden del día a fin de que sea sometido a votación del Cabildo.

De las documentales analizadas, se arriba a la conclusión de que el C. Eugenio Rodríguez Pérez se ausentó de su cargo como Segundo Regidor, desde la fecha a partir de la cual se solicitaba licencia inicialmente, esto es el 28 de abril del año en curso.

Ello porque aun cuando no se hizo pronunciamiento alguno al respecto, por parte de los miembros del Cabildo, derivado del requerimiento anunciado anteriormente, se obtuvo que si bien las actas de Cabildo señalan que hubo un cambio en la solicitud de dicha licencia, lo cierto es que se aprecia que el Segundo Regidor propietario dejó de firmar las referidas actas de sesiones de cabildo desde el mes de mayo, siendo la última la de fecha 28 de abril, lo cual corresponde a la primera solicitud planteada.

Lo anterior aunado al hecho de que de las mismas actas se desprende que del cambio de solicitud referido anteriormente, mismo que fue presentado en sesión del 28 de abril, y discutido en la sesión de fecha 24 de mayo, se desprende que en la segunda solicitud no se hacía referencia a la fecha a partir de la cual surtirían los efectos de la licencia.

De ahí que debe tenerse como fecha de su ausencia a partir del 28 de abril, a partir de la cual debían computarse los 15 días a los que hace referencia el artículo 25 de la Ley Municipal.

No pasa desapercibido que la determinación de ausencia hecha por el cabildo se hizo derivado de la falta injustificada a tres sesiones de cabildo, sin embargo ello se trata de otro tipo de procedimiento relativo a la suspensión de integrantes del cabildo, establecido en el artículo 29 de la Ley Municipal, que no es materia de estudio en el presente caso y en su caso, no interfiere con el derecho a ejercer el cargo de la actora como Regidora Suplente, al haberse actualizado la situación prevista en el artículo 25 del mismo ordenamiento citado anteriormente.

Finalmente, al no contar con información que justifique de manera efectiva algún impedimento de la autoridad responsable para cumplir con su obligación de llamar a sesión a la Suplente de la Segunda Regiduría, salvo lo que consta en actuaciones derivado del cumplimiento al requerimiento hecho a todos los miembros del Cabildo y Secretario del Ayuntamiento; se arriba a la conclusión de que la obligación del Presidente Municipal de convocar a sesión de cabildo para tomar protesta a la actora surgió a partir de los primeros 15 días de ausencia del Regidor propietario, esto es, según las constancias que obran en autos, a partir del 15 de mayo.

En ese sentido y con fundamento en el artículo 25 de la Ley Municipal, este Tribunal estima que, en efecto, se actualiza la omisión por parte de la autoridad responsable de tomarle la protesta respectiva a la actora, causándole flagrantemente un menoscabo a su derecho político-electoral de acceso y desempeño del cargo para el que resultó electa.

En consecuencia y al haberse acreditado que la autoridad señalada como responsable, de manera injustificada, ha sido omisa en tomarle protesta a la promovente, es que este órgano jurisdiccional estima que sus agravios son fundados.

Ahora bien, es importante reiterar el criterio de este órgano jurisdiccional, relativo a que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de una candidatura electa, sino que su ejercicio incluye una diversidad de derechos complementarios que





surgen como consecuencia jurídica de la propia elección, todo ellos encaminados a ofrecer la posibilidad real de ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía.

De lo contrario, se actualizarán violaciones estrechamente vinculadas con el ejercicio de los derechos político-electorales, como el caso del derecho de acceso y desempeño del cargo.<sup>18</sup>

Ahora bien, el artículo 127 de la Constitución Federal dispone que los servidores públicos, entre otros, los municipales, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Por lo qué, toda vez que se acreditó la vulneración del derecho de acceso y ejercicio del cargo de la actora y se determinó que la omisión reclamada es atribuible a la autoridad responsable, lo conducente es que la responsable también realice el pago de la retribución económica que le corresponde a la promovente, 19 la cual se encuentra debidamente presupuestada para este ejercicio fiscal y que conforme al tabulador de sueldos del Municipio de Hueyotlipan, Tlaxcala, alojado en el portal de transparencia del referido Ayuntamiento 20 corresponde a una remuneración mensual bruta por la

Información que se encuentra disponible en: <a href="https://hueyotlipan.gob.mx/transparencia/hueyotlipan/ayuntamiento">https://hueyotlipan.gob.mx/transparencia/hueyotlipan/ayuntamiento</a> 63 VIIIb 230503103444 tabulador-de-sueldos-2023.PDF y https://hueyotlipan.gob.mx/transparencia/ayuntamiento/63/VIIIb



<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Jurisprudencia 20/2010 de rubro y texto **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

<sup>19</sup> Criterio similar al resolver el expediente ST-JDC-609/2021.
20 Lo anterior constituye un hecho notorio para este Tribunal, de conformidad con la Tesis 12 de rubro y texto: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del

público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Condigo Federal de Procedimientos Civiles; así mismo, porque la publicación de información en materia de Transparencia que llevan a cabo los sujetos obligados tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las actividades, determinaciones y decisiones de los órganos del Estado, así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos.

cantidad de \$24,894.00 (veinticuatro mil ochocientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.). para el cargo de regidor. Debiendo cubrirse desde la fecha en que se debió tomar la protesta respectiva, esto es desde la **quincena del 15 de mayo de la presente anualidad, a la fecha.**<sup>21</sup>

En coadyuvancia con lo anterior, es importante precisar que, en cumplimiento a un requerimiento realizado por el Magistrado Instructor, la Tesorera Municipal de Hueyotlipan, Tlaxcala informó que fue hasta la primera quincena del mes de mayo del año en curso, que el C. Eugenio Rodríguez Pérez percibió la remuneración respectiva por el cargo de Segundo Regidor.

Bajo tal óptica, la autoridad responsable debe cubrir las remuneraciones en los términos siguientes:

Remuneración mensual bruta	Remuneración quincenal bruta:	Quincenas adeudadas <sup>22</sup> :	Cantidad total (bruta) a cubrir:
\$24,894.00	\$12,447.00	9	\$112,023.00

Cantidad que deberá ser entregada a la promovente, en una sola exhibición y previa deducción del impuesto correspondiente, debido a que es facultad del Ayuntamiento determinar las deducciones respectivas.

Finalmente, no pasa por desapercibido para este Tribunal que obra en autos el escrito signado por la actora de fecha tres de julio, mediante el cual le solicitó al Presidente Municipal que le tomara la protesta de ley como Regidora del Ayuntamiento multicitado; ello cobra relevancia pues no obstante que la responsable fue omisa en tomarle la protesta respectiva, de igual forma vulneró



<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Jurisprudencia 21/2011 de rubro y texto: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).** De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Considerándose en el presente estudio hasta la segunda quincena el mes de septiembre; por lo anterior, la autoridad responsable deberá garantizar en la fecha que corresponda, el pago por concepto de remuneración respecto de la primera quincena del mes de octubre.



el derecho de petición de la actora, ya que no desvirtuó de forma alguna que se hubiera negado a recibir la documental presentada por la actora.

Sin embargo, empero de que no se le haya dado la debida contestación a tal solicitud, es evidente que la pretensión de la misma se colma con lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la presente resolución, por lo que a ningún fin práctico llevaría ordenarle a la responsable que reciba dicho oficio y de manera fundada y motivada conteste la petición realizada.

# QUINTO. Amonestación a la autoridad responsable por incumplimiento de requerimientos.

A efecto de poder realizar un mejor pronunciamiento y de cumplir con el principio de exhaustividad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de Medios, mediante los proveídos de fecha siete y veinte de julio, el Magistrado Instructor requirió al Presidente Municipal de Hueyotlipan, Tlaxcala rendir el informe circunstanciado y publicitara el medio de impugnación en término de ley; sin embargo, dicho funcionario fue omiso en dar cumplimiento a lo ordenado en tales acuerdos de trámite.

Ante tal circunstancia, mediante el acuerdo de dos de agosto, el Magistrado Instructor le hizo de conocimiento a las partes que, con fundamento en los artículos 44 y 74, en relación con el artículo 39, todos de la Ley de Medios, este Tribunal resolvería con los elementos que obraran en autos y que, respecto del constante incumplimiento por parte de la autoridad responsable, se haría el pronunciamiento correspondiente, en el momento procesal oportuno.

En ese contexto y como quedó evidenciado, el Presidente Municipal **no cumplió** con los requerimientos referidos, realizados por esta autoridad jurisdiccional, desatendiendo la obligación prevista en el artículo 11 y 37 de la Ley de Medios que prevé que toda autoridad deberá colaborar en el trámite y resolución de los medios de impugnación previsto en la ley, así como expedir las pruebas que obren en su poder **inmediatamente** que se les soliciten.

En consecuencia, es necesario hacer efectivo el apercibimiento realizado en los acuerdos antes citados, a efecto de que, conforme a las circunstancias de la conducta, se le imponga alguna de las sanciones previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios.

En ese sentido, el artículo invocado dispone que, para hacer cumplir sus determinaciones, así como los **acuerdos** y resoluciones que se dicten, el Tribunal podrá imponer medidas de apremio y correcciones disciplinarias, entre las cuales están el apercibimiento, la **amonestación**, la multa, el auxilio de la fuerza pública y el arresto hasta por 36 horas.

Por lo que, con la finalidad de evitar la repetición de conductas que tiendan a obstaculizar la pronta administración de justicia en materia electoral, así como lo ordenado por este Tribunal; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 74 fracción II de la Ley de Medios, se estima necesario imponer una **amonestación pública al Presidente Municipal de Hueyotlipan, Tlaxcala.** 

Además, es relevante señalar que al haberse determinado imponer una amonestación, se considera como **medida mínima** de las previstas por la Ley de Medios, por lo que queda justificada su aplicación.<sup>23</sup>

Por tal motivo, se **ordena** al secretario de Acuerdos de este Tribunal que realice las diligencias correspondientes para que, a través de los medios electrónicos y de comunicación con los que cuenta este Órgano Jurisdiccional, se realice la publicación respectiva y difusión de la sanción aquí impuesta.

# **QUINTO. Efectos**

Al haber resultado **fundados** los agravios expuestos, se ordena lo siguiente:

 Se ordena al Presidente Municipal de Hueyotlipan, Tlaxcala, para que, en cumplimiento de las atribuciones que dispone la Ley Municipal, en sesión de Cabildo le tome la protesta correspondiente a la Ciudadana Dulce Evelin

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Es orientadora por mayoría de razón la tesis 127/99 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.



Espinoza Hernández, con el carácter de Regidora de dicho Ayuntamiento y ejerza dicho cargo de elección popular; **vinculándose** a todos los integrantes del Cabildo, así como al Secretario del Ayuntamiento.

- 2. Se ordena al Presidente Municipal de Hueyotlipan, Tlaxcala, vinculándose al Tesorero Municipal de dicho Ayuntamiento, a efecto de que realice en favor de la actora el pago de la retribución económica; ello en los términos precisados en esta sentencia.
- 3. Se **exhorta** a la autoridad responsable para que, en lo sucesivo, garantice debidamente el acceso y ejercicio del cargo que ostenta el promovente, conforme a lo previsto en la ley.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se le otorga un término de **dos días** contados a partir del día hábil siguiente al que sea debidamente notificada la presente sentencia; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las documentales contables que acrediten el pago de las remuneraciones y copia del acta de sesión de cabildo en la que se le tome la protesta respectiva, conforme a lo ordenado. Lo anterior dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado<sup>24</sup>, se le impondrá una sanción conforme a las circunstancias de la conducta, previstas en el artículo 56, 57 y 74 de la Ley de Medios; una vez cumplimentado se acordará lo procedente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE:

**PRIMERO.** Se ordena al Presidente Municipal de Hueyotlipan, Tlaxcala y a las autoridades vinculadas, procedan en términos del último considerando de esta resolución.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley de Medios, el incumplimiento podrá dar lugar a la inmediata separación del cargo, sin perjuicio de quedar a disposición del Ministerio Público para la iniciación del procedimiento penal respectivo y la aplicación de las demás sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables. Para tal efecto, se considerará incumplimiento el retraso por medio de conductas evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

Lo anterior, en razón de que con fundamento en el artículo 57 de dicha Ley se establece que todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de una resolución de este Tribunal Electoral, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetas a las mismas responsabilidades y procedimiento que establece dicho ordenamiento jurídico.

SEGUNDO. Se amonesta al Presidente Municipal de Hueyotlipan, Tlaxcala, por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente ejecutoria.

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 64 y 65 de la Ley de Medios; notifíquese: mediante oficio a la autoridad señalada como responsable, adjuntando copia cotejada de la presente resolución y a la actora, en el medio señalado para tal efecto; así como a todo aquel que tenga interés, mediante estrados cédula que se fije en los electrónicos (https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/) de este órgano jurisdiccional. Cúmplase.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe y certifica para constancia.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Magistrada Presidenta Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrado por ministerio de ley Lino Noé Montiel Sosa y Secretario de Acuerdos por ministerio de ley Gustavo Tlatzimatzi Flores, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la electrónica plataforma de firma del Gobierno del Estado http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.